

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/374-18/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00009918.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00856118.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día nueve de agosto del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00856118**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...comparezco ante esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 52, 91, fracción XXVII, 142, 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito su valiosa intervención para que me sean expedidas -a mi costa- copias certificadas de la totalidad de los documentos de "Wild Tours", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

- Tarjetas de circulación.

También le solicito que a mi costa se me expida copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

Expediente referente al título de concesión número 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours, S. A. de C. V.", para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles.

De igual forma, amparado en el derecho de acceso a la información, atentamente solicito su valioso apoyo para que a mi costa me sean expedidas copias certificadas de la totalidad de los documentos de la sociedad mercantil "Playa Uvas", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

También le solicito que a mi costa se me expida copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

▪ Oficio de fecha 22 de junio de 2010, con el que 3 Presidente del Consejo de Administración de "Playa Uvas", S. A. de C. V., solicita al Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, una concesión en la modalidad de renta de vehículos sin chofer, para 10 unidades tipo automóviles.

▪ Copia certificada del expediente relativo al título de concesión número 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer con 10 unidades tipo automóviles..."(Sic)

II.- En fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, (INFOMEXQROO), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1275/VIII/2018**, de fecha veintiuno de agosto del año antes mencionado, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00856118, para requerir: ..."

"...Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención y búsqueda al interior de la Dependencia, la Subsecretaría de Ingresos, dio respuesta a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018 que se adjunta al presente.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 158 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio en el Andador Héroes número 193 con calle 22 de Enero a un costado del Palacio de Gobierno de la colonia Centro, de esta ciudad, poniendo a su disposición el número de teléfono 983 129 29 52 con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y correo electrónico: transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx...

En este mismo sentido el oficio **SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, señala esencialmente lo siguiente:

"... En atención a su similar con número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1237/VIII/2018, de fecha 13 de agosto del año en curso, en el que remite la solicitud con folio 00856118, presentada por el... a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para requerir: ..."

"...Al respecto, tengo a bien informarle:

- Con fundamento en los artículos 1, 19 fracción III, 21 y 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción VI y 29 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4 punto 1.1.1, 12, 13 y 14 fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, le informo lo siguiente:

Los funcionarios públicos en materia fiscal están obligados a guardar absoluta reserva, en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tal y como expresamente lo dispone el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. En tal virtud, no existen facultades para proporcionar la documentación solicitada, ya que la misma se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el dispositivo invocado, siendo que únicamente puede ser proporcionada a las autoridades o servidores

públicos encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en los casos que las leyes fiscales lo señalen, sin que en la especie se actualice supuesto de excepción alguno al principio de reserva de la información, por lo que no es posible acceder favorablemente su petición.

No obstante a lo anterior, en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre de "Wild Tours", S.A. de C.V. respecto a:

- *Copia de facturas.*
- *Copias de documentos de altas de vehículos.*
- *Copias de documentos de bajas de vehículos.*
- *Refrendos.*
- *Verificaciones.*
- *Tarjetas de circulación.*

Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Así mismo, en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre "Playa Uvas", S.A. de C.V. respecto a:

- *Copia de facturas.*
- *Copias de documentos de altas de vehículos.*
- *Copias de documentos de bajas de vehículos.*
- *Refrendos.*
- *Verificaciones.*
- *Tarjetas de circulación.*

Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 10 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante escrito de misma fecha, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"...UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E .**

"...por mi propio derecho, comparezco ante esa Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 6, 52, 54, fracción XV, 56, 64, 66, fracción II, 83, 86, 168, 169, fracciones XI, XII y XIII, 170, 171, fracción II, inciso a, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que recayó a mi solicitud de información pública con número de folio 00856118.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se proporciona la siguiente información:

I. Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud.

Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

II. Nombre del solicitante que recurre.

...

III. Nombre del tercero interesado.

No existe tercero interesado.

IV. Medio para recibir notificaciones.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.

Número de folio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0943/VIII/2018.

VI. Folio de la solicitud.

Número de folio 00856118.

VII. Fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante.

23 de agosto de 2018.

VIII. Fecha de presentación de la solicitud.

9 de agosto de 2018.

IX. Acto que se recurre.

La negativa de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo a brindarme el acceso a la información pública solicitada con el número de folio 00856118, la cual fue emitida por el Lic. Reyes Arturo Rodríguez Salazar, Director General de Ingresos de la Dependencia antes indicada.

X. Razones o motivos de inconformidad.

1. El 9 de agosto de 2018, el suscrito presentó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a la que le correspondió el número de folio 00856118.
2. El 23 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018, envió al suscrito la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, emitida por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la cual ostenta el número de folio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0943/VIII/2018.
3. La respuesta que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo brindó a mi solicitud de información pública, textualmente, es la siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1, 19 fracción III, 21 y 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 1, 3 y 4 punto 1.1.1, 12, 13 y 14 fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, le informo lo siguiente:

Los funcionarios públicos en materia fiscal estatal están obligados a guardar absoluta reserva, en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como expresamente lo dispone el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. En tal virtud, no existen facultades para proporcionar la documentación solicitada, ya que la misma se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el dispositivo indicado, siendo que únicamente puede ser proporcionada a las autoridades o servidores públicos encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en los casos que las leyes fiscales lo señalen, sin que en la especie se actualice supuesto de excepción alguna al principio de reserva de la información, por lo que no es posible acceder favorablemente a su petición".

4. La inconformidad del suscrito consiste en la inexacta aplicación del precepto legal invocado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establece la reserva que obligatoriamente deben guardar los servidores públicos de la unidad administrativa del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es inexacto que la documentación solicitada por el suscrito se ubique en alguno de los supuestos que el precepto legal considera para no hacer pública la información.

Como lo señala la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, *"los funcionarios públicos en materia fiscal estatal están obligados a guardar absoluta reserva, en lo concerniente a las declaraciones"*.

Los documentos que el suscrito solicita no fueron proporcionados por las sociedades mercantiles *"Wild Tours"*, S. A. de C. V., y *"Playa Uvas"*, S. A. de C. V., a ninguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación al momento de presentar alguna declaración fiscal. Tanto los documentos como la información requerida por el suscrito no se encuentran en poder de la Secretaría de Finanzas en ejercicio de sus facultades fiscales.

No toda la documentación e información con que cuenta la Secretaría de Finanzas y Planeación puede ser catalogada como reservada bajo el simple argumento de que el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo le faculta para ello.

Los documentos cuya copia certificada solicité y me fueron negadas, fueron entregadas a esta dependencia por las sociedades mercantiles no como parte de una declaración fiscal, sino atendiendo a las disposiciones que la facultan para expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen conforme a las leyes y reglamentos del Estado (artículo 33, fracción XII, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

El argumento que presenta la dependencia para vulnerar mi derecho humano de acceso a la información es genérico y carente de motivación, ya que tampoco es preciso que los documentos e información los tenga en su poder en ejercicio de sus facultades de comprobación.

De ser el caso, la Secretaría de Finanzas y Planeación estaba obligada a precisar específicamente las causas por las que determinó que la información pública que solicité se encuentra en los supuestos que argumenta; es decir, detallar el por qué considera que la información forma parte de las declaraciones fiscales de las sociedades mercantiles o que se encuentra en su poder al haberlas obtenido en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En realidad, solo cita el contenido del artículo 58 del Código Fiscal de esta Entidad Federativa, sin definir en cuál de los dos supuestos se encuentra la información que el suscrito solicitó.

Como autoridad, la Secretaría de Finanzas y Planeación solo está facultada para realizar exclusivamente aquellos actos que la ley le autoriza. En este caso, el Código Fiscal no le autoriza para negarse a proporcionarme la información pública solicitada pues ésta no se encuentra en los supuestos que la dependencia afirma.

La reserva fiscal no tiene una naturaleza absoluta sino relativa, pues además de que acepta excepciones a su aplicación, si la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos que la ley establece para ~~considerarla reservada~~, entonces la autoridad fiscal tiene la obligación de proporcionar y publicar los datos.

La información es reservada por su naturaleza y no por el hecho de que la autoridad que la tenga en su poder tenga facultades de fiscalización.

Debe considerarse que bajo el argumento y la forma en que la Secretaría de Finanzas y Planeación fundamenta y motiva su respuesta, toda la información ~~que se encuentra~~ en poder de la Dependencia se encuentra reservada y, por tanto, no le es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

5. Con esta negativa se vulnera mi derecho humano de acceso a la información, pues se me niega la posibilidad recibir los datos que son públicos y deben ser accesibles a cualquier persona.

XI. Copia de la respuesta que se impugna.

Se adjunta copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGCI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018, de fecha 15 de agosto de 2018.
- Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1275/VIII/2018, folio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0943/VIII/2018, de fecha 21 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Tener por interpuesto el presente recurso de revisión.

Segundo. Turnar el presente recurso de revisión al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, para su resolución correspondiente ... (SIC).

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/374-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO** al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, según el historial de registro en dicho medio electrónico, y asimismo de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (SEFIPLAN) dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar la negativa de acceso a la información, por parte Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues tal como se le informó en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018 de fecha 15 de agosto del 2018 emitido por la Subsecretaría, en lo que se manifiesta que para obtener la información de su interés relativa a las copias certificadas de la documentación de las unidades vehiculares de los registros a nombre de las representadas del promovente "WILD Tours", S.A. de C.V. y "Playa Uvas", S.A. de C.V. respectivamente, deberá acudir a las oficinas Recaudadoras donde se documentaron las Unidades Vehiculares, debiendo acreditar su personalidad jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en tal sentido nunca le fue negada la información, si bien es cierto que se le aclaró que la información concerniente a declaraciones y datos suministrados por contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, de acuerdo al artículo 58 del Código Fiscal del Estado, reúnen la calidad de reservada, pero de ninguna manera se reservó o restringió a la misma, como lo considera el propio solicitante, siempre se actuó en apego a derecho y no se le vulneró su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera íntegra a la solicitud formulada..."

"...Informando en todo momento la instancia a la que debe recurrió para obtener la información de los expedientes título de concesión 494 y 1929 de fechas 18 de mayo de 2010 y 4 de abril de 2011 respectivamente..."

"...Del inserto anterior se puede apreciar claramente, que de ninguna manera se negó el acceso a la información, siempre se actuó de conformidad a la Ley máxime que se informó el lugar y los requisitos establecidos por la Ley para obtener la información, desvirtuando las consideraciones y afirmaciones del solicitante..."

"... Robusteciendo lo anterior se manifiesta que es de explorado derecho que tratándose de solicitudes de acceso a la información respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención de la misma, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés, siendo éste el caso que nos ocupa, pues tal como se le informó al C. ..., existe un trámite específico ante las Recaudadores de Rentas del Estado, que debió agotar, de acuerdo al criterio 17/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que transcribo a continuación.

Criterio 17/09. Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía – Alonso Lujambio Irazábal
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

Criterio 17/09

Con lo antes transcrito es de concluirse y concluye que todas las manifestaciones del recurrente son totalmente falsas, pues esta Unidad de Transparencia respondió en tiempo y forma y apego a derecho de acuerdo a la Ley de Transparencia, atendiendo e informando la fuente y las formalidades establecidas en norma para obtener la información (contrario a lo manifestado por el propio...), se insiste nuevamente a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/3002/XI/2018 de la Subsecretaría de Ingresos, que se adjunta como constancia.

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a dudas que la Unidad de Transparencia no vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente improcedente el recurso de Revisión que aquí se responde..."

(SIC)

SEXTO. - El día quince de enero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes**, señalándose las once horas del día veintidós de enero del año en curso.

SÉPTIMO. - El día veintidós de enero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/374-18/CYDV** en que se actúa, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, una vez que fueron admitidas, habiéndose presentado por escrito alegatos únicamente por la parte recurrente, asimismo declarándose el cierre de instrucción.

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de enero del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/374-18/CYDV**.

En razón de lo sustanciado en el procedimiento administrativo del expediente en que se actúa, se procede a emitir la presente resolución conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"...Que con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 52, 91, fracción XXVII, 142, 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito su valiosa intervención para que me sean expedidas -a mi costa- copias certificadas de la totalidad de los documentos de "Wild Tours", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

También le solicito que a mi costa se me expida copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

- Expediente referente al título de concesión número 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours, S. A. de C. V.", para

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles.

De igual forma, amparado en el derecho de acceso a la información, atentamente solicito su valioso apoyo para que a mi costa me sean expedidas copias certificadas de la totalidad de los documentos de la sociedad mercantil "Playa Uvas", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

También le solicito que a mi costa se me expida copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

• Oficio de fecha 22 de junio de 2010, con el que ⁴ Presidente del Consejo de Administración de "Playa Uvas", S. A. de C. V., solicita al Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, una concesión en la modalidad de renta de vehículos sin chofer, para 10 unidades tipo automóviles.

• Copia certificada del expediente relativo al título de concesión número 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer con 10 unidades tipo automóviles..."(Sic)

II. Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud** de información, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, (INFOMEXQROO), que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre de "Wild Tours", S.A. de C.V. respecto a:

- Copia de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Así mismo, en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre "Playa Uvas", S.A. de C.V. respecto a:

- *Copia de facturas.*
- *Copias de documentos de altas de vehículos.*
- *Copias de documentos de bajas de vehículos.*
- *Refrendos.*
- *Verificaciones.*
- *Tarjetas de circulación.*

Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 10 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes. ..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **el recurrente presentó Recurso de Revisión** el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar de antemano el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud de la misma se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión este órgano resolutor los identifica con incisos, de la siguiente manera:

A) copias certificadas de la totalidad de los documentos de "Wild Tours", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

B) copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

C) Expediente referente al título de concesión número 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours, S. A. de C. V.", para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles.

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

D) copias certificadas de la totalidad de los documentos de la sociedad mercantil "Playa Uvas", S. A. de C. V., que obran en sus archivos, tales como:

- Copias de facturas.
- Copias de documentos de altas de vehículos.
- Copias de documentos de bajas de vehículos.
- Refrendos.
- Verificaciones.
- Tarjetas de circulación.

E) copia certificada de todo aquel documento relacionado con los trámites del parque vehicular de la sociedad mercantil que represento, durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente de lo siguiente:

F) Oficio de fecha 22 de junio de 2010, con el que **5** Presidente del Consejo de Administración de "Playa Uvas", S. A. de C. V., solicita al Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, una concesión en la modalidad de renta de vehículos sin chofer, para 10 unidades tipo automóviles.

G) Copia certificada del expediente relativo al título de concesión número 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer con 10 unidades tipo automóviles..." (Sic)

En esta tesitura es de considerarse por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado expone fundamentalmente, **en su respuesta otorgada a la solicitud** mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1275/VIII/2018**, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, en referencia al similar **SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"...No obstante a lo anterior en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre de "Wild Tours", S.A. de C.V. respecto a: ..."

"...Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes.

Así mismo, en las oficinas Recaudadoras donde se documentó las unidades vehiculares, podrá obtener copias certificadas de la documentación de los registros a nombre "Playa Uvas", S.A. de C.V. respecto a: ..."

"...Debiendo de acreditar su personalidad jurídica mediante original y copia del poder notarial e identificación oficial, en dicha oficina podrá efectuar los pagos de los derechos de certificaciones y obtener las copias certificadas.

Respecto al expediente título de concesión 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de

Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 10 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes. ..."

Así también resulta imprescindible analizar el contenido del escrito por el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **da contestación al presente Recurso de Revisión** a fin de sustentar la respuesta dada a la solicitud de información y tal dirección es de observarse, por parte de este órgano resolutor, que el Sujeto Obligado manifiesta esencialmente que:

"...tal como se le informó en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018 de fecha 15 de agosto del 2018 emitido por la Subsecretaría, en lo que se manifiesta que para obtener la información de su interés relativa a las copias certificadas de la documentación de las unidades vehiculares de los registros a nombre de las representadas del promovente "WILD Tours", S.A. de C.V. y "Playa Uvas", S.A. de C.V. respectivamente, deberá acudir a las oficinas Recaudadoras donde se documentaron las Unidades Vehiculares, debiendo acreditar su personalidad jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; ..."

"...Robusteciendo lo anterior se manifiesta que es de explorado derecho que tratándose de solicitudes de acceso a la información respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención de la misma, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés, siendo éste el caso que nos ocupa..."

Es bajo este contexto que este órgano colegiado pronuncia sus consideraciones respecto al contenido y alcance de la solicitud de información así como de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la misma, y en este sentido es de importancia considerar las siguientes precisiones:

En principio es de estimarse que la **Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo** observa la recaudación de ingresos por concepto de impuestos y derechos, entre otras contribuciones, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, a saber:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública del Estado de Quintana Roo, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Estatal, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

(...)

ARTÍCULO 203-BIS. Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente: (Artículo adicionado POE 19-12-2011. Derogado POE 31-12-2018)

De la misma forma la **Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo** establece que el servicio de **copias certificadas** solicitado ante cualquier dependencia o ente público causarán derechos conforme a la tarifa correspondiente:

LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (Nueva Ley Publicada POE 31-12-2018.)

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general y obligatoria para el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular el cobro de los derechos que se causen por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, cuando se presten por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Órganos Autónomos.

"Artículo 4. La recaudación y administración de las contribuciones establecidas en esta Ley, es de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

"Artículo 14. Tratándose del servicio de copias solicitados ante cualquier dependencia o ente público, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la sección respectiva, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

En mérito de los ordenamientos enunciados y en atención al trámite solicitado, resulta evidente que en apego a la norma resulta necesario cubrir **el pago de derechos por el servicio de expedición de las copias certificadas** solicitadas ante cualquier Dependencia y Entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo.

De la misma manera resulta oportuno apuntar lo que en el mismo sentido regula la Ley de la materia:

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante **la expedición de copias simples o certificadas** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

(...) "

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

(...)

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda

(...) "

NOTA: Lo resaltado es propio.

Luego entonces, de acuerdo a lo contemplado por la Ley de la materia, para la atención de las solicitudes de información, respecto a la modalidad requerida, tratándose de certificación de documentos es indispensable cubrir el costo para su acceso.

Ahora bien, por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

De lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competen; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En esta dirección resulta necesario dejar asentada la consideración por parte del Pleno de este Instituto de que si bien la información confidencial se refiere a datos personales de las personas físicas, la información solicitada respecto a **personas morales**, que pueden contenerse en los archivos del sujeto obligado por formar parte de los requisitos para un determinado trámite que deben documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, dichos documentos pueden contener **información confidencial** por tener **datos personales** como pudieran ser los relativos a la persona física del **representante legal** de dicha persona moral, como son: nombre, correo electrónico particular, número telefónico particular, RFC., credencial de elector o domicilio particular, incluidos en algún documento que forme parte del **expediente** solicitado, como puede ser el instrumento notarial por el cual se otorga la representación legal; o datos personales de alguna otra persona física que aparezcan en documentos integrados a los mismos expedientes como son los **comprobante de pago de derechos** por la realización de un trámite o servicio, pudiendo ser el nombre, la CURP y/o el RFC, entre otros probables.

Sirva de sustento al anterior planteamiento el Criterio 6/2009 emitido por el INAI mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto, a saber:

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-6/CT/10/07/19.02 de la sexta sesión extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del IDAIPQROO.

DATO PERSONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UN PROVEEDOR O CONTRATISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales: *"La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."* Ante ello, debe estimarse que el nombre del representante legal de una persona (moral o física) que haya celebrado un contrato con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un dato personal que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, y 18 de la propia ley en relación con el diverso 72, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es información de carácter confidencial que debe suprimirse de la versión pública que se genere del instrumento respectivo. Lo anterior, dado que el nombre del representante legal deriva de una relación jurídica a la que no acude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser entablada entre la persona física o moral que contrate con ésta y un tercero, por lo que cualquier dato relacionado con este último, como su nombre, al encontrarse relacionado con actos que desarrolla en nombre y representación de una persona que celebra una relación contractual con este Alto Tribunal, necesariamente se encuentra relacionado con su patrimonio y, por ende, permite identificar una fuente de éste, que por su naturaleza no es pública al derivar de un acuerdo de voluntades entre particulares.

Clasificación de Información 75/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

Ahora bien, en el presente asunto, el solicitante requirió copia certificada de **facturas**, documentos de altas de vehículos, documentos de bajas de vehículos, refrendos, verificaciones, **tarjetas de circulación**, así como todo aquel documento relacionado con el parque vehicular de la sociedad mercantil "Wild Tours", S. A. de C. V., durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente **el expediente**, referente al **título de concesión** número 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours, S. A. de C. V.", para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles, **de la que dice ser representante.**

De igual manera el impetrante solicitó copia certificada de **facturas**, documentos de altas de vehículos, documentos de bajas de vehículos, refrendos, verificaciones, **tarjetas de circulación**, así como todo aquel documento relacionado con el **parque vehicular** de la sociedad mercantil "Playa Uvas", S. A. de C. V., durante el periodo comprendido del año 2000 a la fecha, especialmente el Oficio de fecha 22 de junio de 2010, con el que **6** Presidente del Consejo de Administración de "Playa Uvas", S. A. de C. V., solicita al Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, una concesión en la modalidad de renta de vehículos sin chofer, para 10 unidades tipo automóviles, y así también, requiere Copia certificada del **expediente** relativo al **título de concesión** número 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S. A. de C. V., para la prestación del servicio público de autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer con 10 unidades tipo automóviles, **de la que dice ser representante.**

Por otra parte, es de inferirse que la información solicitada se refiere a documentos o expedientes que deben obrar en los **archivos** de los Sujeto Obligado, como son, la Secretaría de Finanzas y Planeación o en la Secretaría de Infraestructura y Transporte ambos del Estado de Quintana Roo (información que actualmente puede poseer el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo), ello en atención a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en ese sentido, dada la naturaleza de la información requerida; sin embargo **dichos archivos no representan en sí mismos una fuente de acceso público que pueda ser consultada públicamente al no existir impedimento por una norma limitativa** y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, sin la necesidad de requerir y/u obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, en caso del acceso a información confidencial, respecto a datos personales concernientes a una persona física, tal y como se consigna en el artículo 141 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo.

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ...)"

En tal contexto este Instituto considera que siendo que la solicitud, cuya respuesta es materia del presente medio de impugnación, es información contenida en documentos o expedientes que obra en los archivos del sujeto obligado relacionado con el **parque vehicular** de sociedades mercantiles (personas morales), mismas que a través **de quien se dice ser su representante** requieren **copia certificada** de los mismos, resulta procedente dar acceso a dicha información, en la modalidad solicitada, mediante la acreditación de la personalidad del representante legal y previo pago de derechos por el servicio de expedición de las copias certificadas solicitadas, por lo que las razones y los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación resultan, inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Por otra parte en cuanto a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información dada a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DR/DCVAF/1855/VIII/2018, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el sentido de: "...Respecto al expediente título de concesión 494, de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Wild Tours", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 12 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes. ..." y asimismo en lo que refiere acerca de: "...Respecto al expediente título de concesión 1929, de fecha 4 de abril de 2011, expedido por el Lic. Félix Arturo González Canto, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de "Playa Uvas", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público autotransporte en su modalidad de renta de vehículos sin chofer, con 10 unidades tipo automóviles, este deberá ser solicitado a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA) ya que es competencia de la Dirección de Comunicaciones y Transportes. ...", este Instituto considera preciso apuntar lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (**última reforma 05-04-18**) regula en su artículo 35, fracciones XIII y XXI, a saber:

ARTÍCULO 35. A la Secretaría de Infraestructura y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XIII. Tramitar los permisos y concesiones que otorgue el Gobernador del Estado, para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras del Estado y vías de jurisdicción Estatal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la ley de la materia;

(...)

XXI. Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que le estén subordinados en ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Asimismo la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo (**POE-14-06-18**) (**última reforma 16-01-19**) establece en su artículo 5, fracciones XXXVI y LX y asimismo en su artículo 25, fracción XXIII, lo siguiente:

"Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

(...)

XXXVI. Instituto: Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

(...)

LX. Servicios Públicos de Transporte: El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

(...)"

"Artículo 25. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de movilidad:

(...)

XXIII. Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

(...)"

"Artículo 102. Requieren concesión del Instituto:

I. El Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades previstos en este ordenamiento;

(...)"

"Artículo 109. Las concesiones otorgadas podrán ser las siguientes:

(...)

III. Servicio Público de Renta de toda clase Vehículos;

(...)"

Bajo tales disposiciones resulta indudable que respecto a los **expedientes de los títulos de concesión** solicitados por el impetrante, dicha información no resulta ser competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y en esa dirección al no referirse a sus facultades, competencias o funciones, no está obligado a documentarla o a que obren en sus archivos, por lo que la respuesta otorgada por el Sujeto obligado a la solicitud de información, en el sentido de no ser competente, se apeg a lo previsto en los artículos 19, 151 y 158 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior

En mérito de lo antes razonado y fundado por el Pleno del Instituto es de **CONFIRMASE** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00856118**.

Ahora bien, es importante señalar que por su naturaleza y definición las copias certificadas resultan ser réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes de documentos originales o copias certificadas o copias simples que se encuentran en poder de los entes obligados, ya que la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

En este sentido resulta importante considerar respecto a las copias certificadas el criterio 2/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se

ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal

* 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

**1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara de que el número correcto de la resolución es 4701/08.

** Se aclara que el sujeto obligado correcto es Petróleos Mexicanos.

En el mismo contexto, este Instituto despliega su razonamiento en el sentido de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

***Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Al respecto resulta ser consideración de este órgano colegiado que no es procedente que de una **versión pública** de los documentos que contienen información de acceso restringido o datos personales, deba expedirse **copia certificada**, toda vez que dicho documento no sería copia fiel del original al testar alguna parte, este razonamiento se apoya en el siguiente Criterio emitido por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que aunque no es vinculatorio lo comparte esta autoridad:

"28. NO ES PROCEDENTE LA CERTIFICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Si bien el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorga a los particulares el derecho de elegir la modalidad para acceder a la información de su interés, los diversos numerales 4, fracción XX, y 41 último párrafo de la ley en cita, prevén la obligación para los Entes Obligados de permitir el acceso a los documentos que contenga parcialmente información de acceso restringido únicamente en versión pública, sin que esta sea susceptible de entregarse en copias certificadas, en razón de que la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información no podría satisfacerse tal extremo.

*Recurso de Revisión **RR.0169/2011**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Sesión del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, respecto a la solicitud de información con número de folio **00856118**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, vía correo electrónico, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA Y LICENCIADA **MAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

